

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1387

27 de octubre de 2023

Presentado por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkohl*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico” en el artículo 4, secciones 4.1 y 4.2 y en el artículo 7, sección 7.4 a los fines de ampliar su jurisdicción y ampliar el derecho a la negociación colectiva a más empleadas y empleados y para incluir a otras agencias públicas, instrumentalidades del gobierno y municipios; para hacer enmiendas técnicas a los fines de identificar las leyes citadas, que han sido enmendadas, correctamente y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el trabajo asalariado se fue generalizando como forma de organizar la actividad económica, los asalariados y asalariadas fueron descubriendo la situación de debilidad en que se encuentran al tratar de negociar individualmente sus condiciones de salario y empleo. La dependencia del asalariado o asalariada de un empleo para asegurar un ingreso, combinada con la posibilidad de que se le remplace por otro asalariado o asalariada demostró que las exigencias individuales tenían poca posibilidad de ser atendidas. Los trabajadores y trabajadoras descubrieron que para pasar de la imposición patronal a la negociación con el patrono era necesario organizarse y negociar, no individual sino colectivamente.

Posteriormente, ante los intentos de suprimir la organización sindical (a través del despido, los “lockouts” y otras represalias) se entendió la necesidad, se luchó y se logró legislación para reconocer el derecho a la organización y la negociación colectiva.

Sin la organización y la negociación colectiva, los asalariados y asalariadas carecen de medios para poder participar en la determinación y fijación de muchas de las condiciones que más directa e intensamente afecta sus vidas, como su salario, el largo de su jornada de trabajo, la definición de sus tareas, los horarios de entrada y salida y los periodos de descanso, las reglas sobre traslados y ascensos, la protección contra accidentes, los derechos en caso de cierres por desastres (como huracanes, terremotos y pandemias), la cobertura y las aportaciones patronales a seguros médicos o planes de pensiones, la acumulación de días de vacaciones, entre muchas otras.

Los sindicatos son una forma de auto-organización, de debate y deliberación colectiva. Pueden y deben ser escuelas de participación democrática y de ciudadanía responsable, informada y activa.

Como producto de grandes luchas en muchos países se ha ido reconociendo el derecho a la organización sindical y a la negociación colectiva como aspectos de cualquier sociedad que aspire a la plena democracia. Así, la “Declaración Universal de Derechos Humanos” (1948) señala en su Artículo 23, sección 4 que “Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”

En este aspecto, la Constitución de Puerto Rico reconoce una serie de importantes derechos de forma clara e inequívoca. Así, la Carta de Derechos (Artículo II) reconoce el derecho a la organización sindical y a la negociación colectiva de los trabajadores y trabajadoras del sector privado y de agencias de gobierno que “funcionen como empresas o negocios privados”, es decir, las corporaciones públicas:

“Sección 17. Derecho a organizarse y negociar colectivamente.

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus

patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

En 1998, la legislatura entendió correctamente que la organización sindical y la negociación colectiva son derechos fundamentales para otros trabajadores y trabajadores, además de los cubiertos por esa disposición constitucional. Así, por medio de la Ley Núm. 45 de 1998 se reconoció el derecho a la organización sindical y a la negociación colectiva a los trabajadores y trabajadoras de las agencias del gobierno central. Sin embargo, dicha ley no incluyó a otros trabajadores y trabajadoras igualmente necesitados del reconocimiento de estos derechos. Es hora de subsanar esta exclusión.

Por medio de esta legislación se extienden las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 1998 a los empleados de los municipios, de la rama judicial y los empleados civiles de la Guardia Nacional, la policía estatal y las policías municipales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4, Sección 4.1 de la Ley Núm. 45 de 25 de
2 febrero de 1998, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público
3 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 **Artículo 4. – Derechos de Afiliación, Proceso de Elección y**
5 **Certificación del Representante Exclusivo.**

6 **Sección 4.1 – Derecho a Organizar Sindicatos de Trabajadores y de**
7 **Afiliarse a Éstos.**

8 Los empleados de las agencias del gobierno central, *de la Rama Judicial y de*
9 *cualquiera de los municipios*, tendrán derecho a organizarse y afiliarse a
10 organizaciones sindicales, la cual deberá ser certificada por la Comisión como la
11 representante exclusiva de los empleados, de conformidad con las disposiciones

1 que más adelante se establecen y a tono con la reglamentación que adopte la
2 Comisión.

3 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4, Sección 4.2 de la Ley Núm. 45 de 25 de
4 febrero de 1998, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público
5 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 **Sección 4.2 – Inclusiones y Exclusiones.**

7 (a) Podrán organizarse y afiliarse a organizaciones sindicales los
8 empleados con nombramientos en un puesto regular de carrera, de
9 cualquier agencia del gobierno central, *de la Rama Judicial y de cualquiera*
10 *de sus municipios.*

11 (b) Los siguientes funcionarios y empleados quedarán excluidos de
12 todas las unidades apropiadas para fines de negociación colectiva
13 certificadas por la Comisión:

14 (1) Empleados con nombramientos de confianza, transitorios,
15 irregulares, por jornal y empleados confidenciales.

16 (2) Funcionarios sujetos a confirmación legislativa.

17 (3) Los supervisores de todas las agencias, de la Rama Judicial *y*
18 *municipios*, según este término ha sido definido en esta Ley.

19 (4) Los empleados de la Comisión.

20 (5) Los empleados de la Oficina Central.

1 (6) Los empleados de la Oficina Propia del Gobernador y de
2 unidades administrativas u oficinas adscritas que ejercen
3 funciones confidenciales u ocupan puestos de confianza.

4 (7) Los empleados de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

5 (8) Los empleados que presten servicios para el Gobierno de Puerto
6 Rico o para cualquiera de sus agencias o instrumentalidades en
7 oficinas fuera de Puerto Rico.

8 (9) Los empleados de la Comisión Estatal de Elecciones.

9 (10) Los miembros de la Policía estatal y municipal *que llevan a cabo*
10 *funciones de agentes del orden público*, los **[empleados y**
11 **funcionarios civiles estatales]** miembros de la Guardia Nacional
12 de Puerto Rico y los agentes **[, empleados y funcionarios]** del
13 Departamento de Justicia.

14 (11) ...

15 (12) ...

16 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998,
17 conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico",
18 para que lea como sigue:

19 **Artículo 7. – Prohibiciones.**

20 ...

21 **Sección 7.4 – Prohibición de Representar Empleados Encargados de la**
22 **Protección y Seguridad Pública.**

1 Los empleados de la Defensa Civil, el Departamento de Corrección y
2 Rehabilitación y los empleados civiles de la Policía *y de la Guardia Nacional*, no
3 podrán tener como representantes exclusivos a organizaciones sindicales con
4 filiales en el sector privado de la economía.

5 ...

6 Sección 4.- Cláusula de separabilidad

7 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, artículo, inciso o parte de esta Ley fuere
8 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia dictada a tal efecto no
9 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
10 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, artículo, inciso o parte que así
11 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

12 Sección 5.- Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.